

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

EL SUBSECRETARIO DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

CONSIDERANDO:

Que, entre los derechos del Buen Vivir, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado deberá promover la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado, entre otras: “*6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.*”; y, 10: “*Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos*”;

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, al Estado le corresponde promover el acceso equitativo a los factores de producción, desarrollando políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria, generar empleo y valor agregado;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se*

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.”;

Que, el artículo 410 de la Constitución manifiesta que: *“El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauraciones de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que protejan y promueva la soberanía alimentaria”;*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, establece que el Estado, las personas y las colectividades protegerán, conservarán los ecosistemas y promoverán la recuperación, uso, conservación y desarrollo de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella. Las leyes que regulen el desarrollo agropecuario y la agrobiodiversidad crearán las medidas legales e institucionales necesarias para asegurar la agrobiodiversidad, mediante la asociación de cultivos, la investigación y sostenimiento de especies, la creación de bancos de semillas y plantas y otras medidas similares; así como el apoyo mediante incentivos financieros a quienes promueven y protejan la agrobiodiversidad;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, dispone que el Estado, las personas y las colectividades, promoverán y protegerán el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. Las actividades de producción, certificación, procesamiento y comercialización de semillas para el fomento de la agrobiodiversidad se regularán en la ley correspondiente;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, publicada en el Registro Oficial Suplemento de 8 de junio de 2017, establece que, el objeto de esta ley es: *“...proteger, revitalizar, multiplicar y dinamizar la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; asegurar la producción, acceso libre y permanente a semillas de calidad y variedad, mediante el fomento e investigación científica y la regulación de modelos de agricultura sustentable; respetando las diversas identidades, saberes y tradiciones a fin de garantizar la autosuficiencia de alimentos sanos, diversos, nutritivos y culturalmente apropiados para alcanzar la soberanía alimentaria y contribuir al Buen Vivir o Sumak Kawsay;*

Garantiza el uso, producción, fomento, conservación e intercambio libre de la semilla campesina que comprende las semillas nativa y tradicional; y la producción, certificación, comercialización, importación, exportación y acceso a la semilla certificada, mediante la investigación y el fomento de la agricultura sustentable”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, determina: *“Ámbito de Aplicación. La presente Ley regula las*

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

actividades de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y su aplicación es general en el territorio nacional;

Es de interés nacional la investigación, producción, certificación, abastecimiento, uso, exportación y comercialización de semillas de calidad”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, establece que entre los fines de esta ley están: “...c) *Fortalecer el Banco Nacional de Germoplasma y los centros de bioconocimiento de recursos fitogenéticos para la conservación de la agrobiodiversidad; d) Fortalecer el uso, conservación y libre intercambio de la semilla nativa y tradicional; e) Regular y fomentar la producción, certificación, uso, comercialización, importación y exportación de semilla; f) Fortalecer la asociatividad y el emprendimiento de personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o comunitarias, para la producción y comercialización de las semillas nativa, tradicional y certificada; g) Asegurar la disponibilidad de las semillas en situaciones de riesgo y desabastecimiento, originados por desastres naturales, cambio climático o efectos tecnológicos...*”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, dispone: “*De la Autoridad Rectora. La Autoridad Agraria Nacional es la instancia rectora de las políticas públicas en materia de recursos fitogenéticos y semillas para la alimentación y agricultura*”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, establece: “*De las atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional. En materia de recursos fitogenéticos y semillas, serán atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional las siguientes: (...) c) Regular, controlar y autorizar el uso, producción y comercialización de la semilla certificada...*”;

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, establece: “*De las categorías de semilla certificada. Dentro del proceso de certificación de semilla se considerarán las siguientes categorías y los estándares establecidos por la Autoridad Agraria Nacional:*

a) Genética o fitomejorada: Es la primera generación de semilla obtenida del mejoramiento vegetal, es el material de multiplicación de la semilla genética, que sirve como base para la semilla básica;

b) Básica: Es la obtenida a partir de la semilla genética o fitomejorada, sometida al proceso de certificación, manteniendo el más alto grado de identidad y pureza genética cumpliendo los estándares establecidos, que es utilizada para la producción de semilla registrada o certificada;

c) Registrada: Es aquella obtenida a partir de la semilla básica que ha sido sometida al proceso de certificación, producida de tal forma que mantenga la pureza e identidad

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

genética y cumpla los estándares establecidos, para esta categoría de semilla. Es fuente de la semilla certificada; y,

d) Certificada: Es la obtenida a partir de semilla básica, o registrada, sometida al proceso de certificación, producida de tal forma que mantenga su pureza e identidad genética y que cumpla los estándares establecidos para esta categoría de semilla.”

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, establece: *“De los marbetes y etiquetas. La Autoridad Agraria Nacional emitirá los marbetes de las semillas para su comercialización una vez que hayan cumplido con los requisitos y estándares de calidad establecidos en la Ley y su reglamento;*

Los marbetes y etiquetas deben ser adheridos a los empaques o envases con la información que permita su identificación, clasificación y valoración, conforme lo establecido en el reglamento a esta Ley. La veracidad de la información de la etiqueta es responsabilidad del productor de las semillas;

El contenido de la información del marbete y de la etiqueta se detallará en el reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, dispone: *“Del empaque o envase. Las semillas a ser comercializadas deben presentarse en empaques o envases nuevos, sellados e identificados, con rotulados acompañados con marbetes o etiquetas que garanticen su contenido, cumpliendo lo establecido en esta Ley y su Reglamento (...) Los marbetes para las semillas de las categorías: básica, registrada y certificada serán emitidos por la Autoridad Agraria Nacional a solicitud de las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas o comunitarias productores de semillas debidamente registradas una vez cumplido el análisis de calidad de las mismas, según lo previsto en el reglamento a esta Ley”;*

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, determina: *“Control de semilla certificada. La Autoridad Agraria Nacional de forma desconcentrada implementará acciones y procedimientos de control y verificación en el proceso de producción, certificación, uso, comercialización, importación y exportación de semillas certificadas para garantizar su calidad”;*

Que, el numeral 20 de la Tercera Disposición General de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, define: *“...20. Marbete: Es un documento oficial emitido por la Autoridad Agraria Nacional, adherido al empaque o envase de semilla, que contiene la información de calidad de la semilla certificada, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento...”;*

Que la Tercera Disposición General de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

Fomento de la Agricultura Sustentable, numeral 7, define: *“Certificación: Es el proceso técnico de supervisión y verificación oficial realizado por la Autoridad Agraria Nacional o quien hiciera sus veces, destinado a mantener la identidad genética, la pureza física, la calidad fisiológica y sanitaria de la semilla”*;

Que, el artículo 73 del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, determina: *“Marbetes de semillas: Los marbetes para la semilla de categorías básica, registrada y certificada serán emitidos por la Autoridad Agraria Nacional y se suministrarán únicamente a los operadores de semilla debidamente registrados, según corresponda. Los marbetes deberán estar adheridos o cosidos al empaque o envase que contiene la semilla*;

La emisión de marbetes aplicará sólo para los siguientes cultivos: maíz duro, maíz suave, arroz, soya, fréjol, trigo, papa, chocho, arveja, quinua, cebada, avena, amaranto y maní; en los demás casos, la Autoridad Agraria Nacional determinará el procedimiento de control de calidad de semilla a través de la normativa respectiva”;

Que, el artículo 78 del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, determina: *“Etiquetas: En aquellos cultivos a los cuales la Autoridad Agraria Nacional no emite marbetes, el operador de semillas deberá incluir una etiqueta con la finalidad de proveer información útil a los compradores.”*;

Que, la Primera Disposición General del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, establece: *“La Autoridad Agraria Nacional podrá convocar a un comité técnico de semillas como órgano asesor, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LOASFAS y el presente reglamento*;

Las atribuciones, responsabilidades e integrantes del comité técnico de semillas serán establecidos por la Autoridad Agraria Nacional, y su funcionamiento no generará impacto presupuestario”;

Que, el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: h) Ministerio de Agricultura y Ganadería”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 102, de fecha 06 de octubre de 2020, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería delegó al Subsecretario de Producción Agrícola *“...a fin de que, a través de resoluciones administrativas, expida las normas necesarias para regular, controlar, autorizar el uso, producción y comercialización de semilla certificada, de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento a la Agricultura Sustentable, a la Autoridad Agraria Nacional...”*;

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 163, de fecha 30 de diciembre de 2020, se conformó el Comité Técnico de Semillas como órgano técnico asesor del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tiene entre sus atribuciones el emitir criterios técnicos a los protocolos técnicos relacionados a semilla, de acuerdo con lo establecido en la LOASFAS y su Reglamento;

Que, la Disposición Transitoria segunda del citado Acuerdo Ministerial, señala que la Subsecretaría de Producción Agrícola a través de la Dirección de Gestión de Recursos Agrícolas, generará manuales de procedimiento, protocolos, instructivos y demás instrumentos que sean necesarios para la aplicación de dicho Acuerdo, previa la emisión de informe técnico por parte del Comité Técnico de Semillas;

Que, es indispensable reformar la Resolución SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, mediante la cual se expidió el Manual de procedimiento para toma de muestras y emisión de marbetes, para procurar un rápido y eficiente accionar para la toma de muestras, ingreso de la muestra al laboratorio y análisis de calidad y la emisión de marbetes, etiquetas y/o certificados, según corresponda, para semilla certificada.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, mediante la cual se expidió el Manual de Procedimiento para la toma de muestras y emisión de marbetes de semilla.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del Artículo 2.- Ámbito, de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"Artículo 2.- Ámbito.- El presente instrumento aplica a toda persona natural, jurídica, pública, privada o comunitaria, registrada como operador de semillas en el MAG, que se dedique a la producción, importación y comercialización de semillas; así como también para los inspectores de semillas de cada una de las Direcciones Distritales del MAG y la Dirección de Gestión de Recursos Agrícolas."

Artículo 3.- Sustitúyase en toda la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, las siguientes denominaciones:

"MAGAP" por: "MAG"; "Direcciones Provinciales Agropecuarias del MAGAP" por: "Direcciones Distritales del MAG"; "Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático" por: "Dirección de Gestión de Recursos Agrícolas"; "Ley de Semillas" por:

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

“Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable – LOASFAS”; “Normativa para la aplicación de la Ley de Semillas” por: “Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable – LOASFAS”.

Artículo 4.- Inclúyase en el Artículo 3.- Definiciones, de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, las siguientes definiciones:

- 1. Certificado:** Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma;
- 2. Contramuestra de laboratorio:** Es la totalidad del sobrante de la muestra de trabajo o una submuestra de esta, una vez que se hayan ejecutado los análisis de calidad, el laboratorio almacenará una contramuestra por el período de diez meses a partir de la emisión del informe de resultados;
- 3. Etiqueta:** Es un rótulo o impreso que se adhiere al empaque o envase de la semilla con información de calidad para su identificación, clasificación y valoración exigida en el reglamento de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable;
- 4. Guiloche:** Es una técnica decorativa de grabado en la cual un patrón de diseño repetitivo y complejo es grabado mecánicamente en un material con gran precisión y detalle;
- 5. Inspección de semilla certificada:** Proceso realizado por los inspectores de semillas para verificar el cumplimiento de estándares de calidad y demás requisitos técnicos del cultivo, establecidos por el MAG;
- 6. Inspector de semillas:** Profesional técnico capacitado en el proceso de certificación de semilla, debidamente autorizado para representar al MAG en cada Dirección Distrital o territorio denominado campo de acción de la producción y comercialización de semillas, de acuerdo con la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable y el Manual de Inspectores de Semillas;
- 7. Laboratorio de análisis de calidad de semillas:** Espacio físico debidamente equipado donde se realiza el análisis de calidad de las semillas que se producen, comercializan, exportan e importan al país basado en las normativas que se adopten al respecto;
- 8. Marbete:** Es un documento oficial emitido por el MAG a las especies establecidas en el artículo 73 del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, el cual se encuentra adherido al empaque o envase de semilla, que contiene la información de calidad de la semilla certificada;

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

9. Muestra de trabajo: Es la totalidad de la muestra enviada o una submuestra de esta, en la que se realiza las pruebas de calidad correspondientes y debe ser al menos del peso prescrito por las reglas del ISTA para la prueba en particular;

10. Operador de semilla certificada: Toda persona natural o jurídica, debidamente registrada ante el MAG, que participa en actividades referentes a: producción, importación, exportación, beneficio, almacenamiento y/o comercialización de semilla certificada; y,

11. Planta de beneficio de semillas: Espacio físico que cuenta con infraestructura, maquinaria y equipos destinados específicamente para el beneficio de semillas, en las que se realizan las operaciones de: recepción, pre-acondicionamiento, secado, limpieza, clasificación, homogenización, tratamiento, envasado y almacenamiento.

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del numeral 3.5 del Artículo 3.- Definiciones, de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, por el siguiente:

“3.5. Muestra remitida o enviada al laboratorio: Una muestra enviada al laboratorio de pruebas, puede comprender la totalidad de la muestra compuesta o una submuestra de esta. La muestra enviada se puede dividir en submuestras empacadas en diferentes condiciones de reunión de materiales para pruebas específicas (por ejemplo, humedad o sanidad). Generalmente es de tamaño superior al necesario para realizar los ensayos, en cuyo caso debe reducirse al tamaño especificado para cada cultivo de acuerdo con las normas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas - ISTA.”.

Artículo 6.- Agréguese al texto de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, después del Artículo 3.- Definiciones, el siguiente artículo 4:

“Artículo 4.- De la solicitud de la toma de muestra y de emisión de marbete para semilla certificada. - El operador de semillas interesado presentará la solicitud de toma de muestras y emisión de marbetes para semillas de producción nacional o importada, utilizando el Anexo Nro.1 de la presente Resolución reformativa, y acorde al listado de rubros establecidos en el artículo 73 del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable. Podrá hacerlo de manera física en la Ventanilla Única en la Dirección Distrital del MAG más cercana o de manera digital a través de los correos electrónicos: ventanilla_gye@mag.gob.ec; ventanilla_uio@mag.gob.ec. La solicitud deberá ir dirigida a los siguientes destinatarios:

- a. Subsecretario de Producción Agrícola;
- b. Copia al Director de Gestión de Recursos Agrícolas; y,
- c. Copia al Director de la Dirección Distrital respectiva.

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

Una vez ingresada la solicitud de toma de muestra, la emisión de marbetes aplicará de manera obligatoria sólo para los siguientes cultivos de producción nacional: maíz duro, maíz suave, arroz, soya, fréjol, trigo, papa, chocho, arveja, quinua, cebada, avena, amaranto y maní, establecidos en el artículo 73 del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable; en lo referente a la semilla importada la emisión de marbetes aplicará de manera obligatoria sólo para los siguientes cultivos: maíz duro y arroz.

En los demás cultivos que no constan en el artículo 73 del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, la emisión de marbetes se realizará únicamente a petición del operador de semilla interesado.

En el caso de semilla importada, el operador de semillas interesado ingresará, a manera de adjunto, a su solicitud de toma de muestras y emisión de marbetes, el certificado de exportación o los marbetes emitidos por parte de la Autoridad Competente del país de origen o procedencia, correspondientes al proceso de certificación respectivo. En caso de no existir dicho procedimiento en el país de origen o procedencia (debidamente justificado), el proveedor de la semilla importada deberá remitir los análisis de calidad de origen para verificar los estándares a través de análisis calidad de laboratorio.

Para las especies que requieren marbetes, la emisión de marbetes iniciará una vez concluyan y se emitan los resultados de los análisis de calidad de semillas del laboratorio de semillas acreditado en el país.

Respecto al tratamiento de la semilla certificada producida en Ecuador, el interesado deberá notificar en la solicitud de toma de muestras, el producto formulado (registrado por AGROCALIDAD para el uso en semillas) que se ha utilizado o se utilizará posteriormente. El operador de semillas debe tener en cuenta que el ingrediente activo (I.A.) utilizado debe formar parte del producto formulado registrado ante la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas de AGROCALIDAD. En ese sentido, es responsabilidad del operador de semillas utilizar el producto formulado registrado ante la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas de AGROCALIDAD, para su uso en semilla y para el cultivo específico.

En aquellos casos que el producto formulado no se encuentre debidamente registrado ante AGROCALIDAD, el operador de semillas deberá registrar, ante la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas de AGROCALIDAD, el producto formulado para el tratamiento en semilla y para el cultivo específico, de acuerdo al tiempo y procedimiento que determine la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas de AGROCALIDAD.

En el caso de la semilla importada ya tratada con plaguicidas, el plaguicida utilizado debe estar especificado en el permiso fitosanitario de importación y no es necesario que tenga registro ante AGROCALIDAD.”

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del Artículo 4.- De la toma de muestra, de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, por el siguiente:

“Artículo 5.- De la toma de muestra.- Los inspectores de semilla de la Dirección Distrital respectiva, utilizando los materiales básicos (envases correctos, sellos, marcadores, entre otros) y herramientas técnicas (calador, balanza, determinador de humedad, entre otros), realizarán el proceso de toma de muestras en los tiempos establecidos en el Anexo Nro. 2 de la presente Resolución reformativa. El inspector de semillas realizará la toma de muestras de la siguiente manera:

5.1. En campo, para materiales de propagación asexual, bajo el criterio técnico del inspector de semillas, se realizará la toma de muestra para el análisis de calidad (física y fisiológica), y de ser el caso para el análisis de calidad fitosanitario, de manera articulada con el laboratorio respectivo de AGROCALIDAD; y,

5.2. En planta de beneficio o almacenamiento de semillas, para análisis de calidad (física y fisiológica), según el siguiente detalle:

a. El inspector de semillas de la Dirección Distrital respectiva coordinará con el operador de semillas interesado la toma de muestras en planta de beneficio o almacenamiento de semillas, una vez asignada la solicitud de toma de muestra respectiva; y,

b. El inspector de semillas de la Dirección Distrital respectiva realizará la toma de muestras según las directrices referidas en el Anexo Nro.3 y Nro.4 de la presente Resolución reformativa, considerando lo siguiente:

- Tamaño de muestra para el análisis de calidad;
- Tamaño de lote de acuerdo con la especie; y,
- Número de submuestras de acuerdo con el tamaño del lote.”

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del Artículo 5.- Ingreso de las muestras al laboratorio, de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, por el siguiente:

“Artículo 6.- Del ingreso de las muestras al laboratorio.- Una vez tomada la muestra, el inspector de semillas de la Dirección Distrital respectiva ingresará la/s muestra/s en las oficinas de recepción y facturación del laboratorio de análisis de calidad de semillas acreditado en el país, para que se revise la documentación correspondiente, según el siguiente detalle:

a. Muestra de semilla debidamente identificada (Anexo Nro.5 de la presente Resolución reformativa);

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

- b. Orden de trabajo con la información completa, debidamente firmada (registrar únicamente el correo electrónico del inspector de semillas para la remisión de los resultados de los análisis de calidad de semillas); y,
- c. Adicionalmente, el operador de semillas o su representante deberá entregar, en las oficinas de recepción y facturación del laboratorio de análisis de calidad de semillas acreditado en el país, lo siguiente:

- Factura de pago del servicio correspondiente al análisis de calidad o autorización de exoneración del pago de análisis de calidad para las instituciones públicas y debidamente autorizadas por AGROCALIDAD; y,
- En el caso de semilla importada, el importador deberá presentar al momento del muestreo al inspector de semillas el certificado de exportación o los marbetes emitidos por parte de la Autoridad Competente del país de origen o procedencia, correspondientes al proceso de certificación respectivo. En caso de no existir dicho procedimiento en el país de origen o procedencia (debidamente justificado), el proveedor de la semilla importada deberá remitir los análisis de calidad de origen para verificar los estándares a través de análisis de calidad de laboratorio.

El inspector de semillas es el responsable de custodiar la muestra hasta su entrega personal (misma provincia) o envío formal (courier público o privado). Además del procedimiento establecido por el laboratorio, el inspector de semillas remitirá un correo electrónico de respaldo al laboratorio de análisis de calidad de semillas acreditado en el país; el correo electrónico deberá remitirse a los siguientes destinatarios:

- a. Dirigido al Responsable de laboratorio de análisis de calidad de semillas acreditado en el país; y,
- b. Copia al Director de Gestión de Recursos Agrícolas del MAG y al Responsable de la Gestión de Semillas Certificadas de la Dirección de Gestión de Recursos Agrícolas.”

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del Artículo 6.- Análisis de calidad de semillas, de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, por el siguiente:

“Artículo 7.- Del análisis de calidad de semillas.- Una vez ingresada la muestra y los documentos habilitantes al laboratorio de análisis de calidad de semillas acreditado en el país el analista de laboratorio, en los tiempos establecidos en el Anexo Nro.2 de la presente Resolución reformativa, deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. Verificar que:

- En la orden de trabajo se consigne toda la información requerida (considerar que el correo electrónico al cual se deberá remitir los resultados será el del inspector de semillas consignado en la orden de trabajo);
- El valor consignado en la factura esté en función de los análisis solicitados; y,

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

- La cantidad de la muestra sea la requerida para la elaboración del análisis.
- b. Realizar los análisis solicitados; y,
- c. Elaborar y emitir los informes de los resultados del análisis de calidad de semillas.

Cuando el análisis de calidad de semillas se realiza con los laboratorios de AGROCALIDAD, una vez que se emitan los informes de resultados del análisis de calidad de semillas, los mismos analistas de AGROCALIDAD los subirán a la plataforma digital AGROBOX de AGROCALIDAD para que los funcionarios de Ventanilla Única de AGROCALIDAD notifiquen la entrega de los resultados de análisis de calidad de semillas (adjuntando el informe de resultados), por correo electrónico, al inspector de semillas consignado en la orden de trabajo (única persona registrada en la orden de trabajo).

El adjunto deberá remitirse a través de enlaces de descarga. De ser necesario, también se podrá coordinar con el inspector de semillas responsable la entrega física de los análisis de los laboratorios de análisis de calidad de semillas acreditado en el país.

Una vez concluido el proceso de toma de muestras y recibido el informe de resultados de análisis de calidad de semillas del laboratorio de análisis de calidad de semillas acreditado en el país, el inspector de semillas notificará por correo electrónico la finalización a la solicitud de toma de muestras ingresada y los resultados de análisis de calidad de semillas remitidos por los laboratorios de análisis de calidad de semillas acreditados en el país, dirigido a los siguientes destinatarios:

- a. Director de Gestión de Recursos Agrícolas y al operador de semillas, o su representante, solicitante de la toma de muestras;
- b. Copia al Responsable de la Gestión de Semillas Certificadas de la Dirección de Gestión de Recursos Agrícolas; y,
- c. Copia al responsable del laboratorio de análisis de calidad de semillas acreditado en el país.

En caso de existir la presencia o sospecha de plagas, los inspectores de semillas del MAG notificarán oportunamente al Director de Gestión de Recursos Agrícolas del MAG, así como al representante titular de la Dirección de Control Fitosanitario de AGROCALIDAD, quienes tomarán las acciones pertinentes dentro de sus competencias.”

Artículo 10.- Sustitúyase el texto del Artículo 7.- Autorización de emisión de marbetes, de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, por el siguiente:

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

“Artículo 8.- De la validación de estándares de calidad y emisión de marbetes de semillas.- Una vez recibido el informe de resultados de análisis de calidad de semillas remitido por cualquiera de los laboratorios acreditados en el país, el responsable de dicha unidad verificará el cumplimiento de estándares de calidad de la semilla.

8.1. De semilla de producción nacional.- La emisión de marbetes aplicará de manera obligatoria para los siguientes cultivos de producción nacional: maíz duro, maíz suave, arroz, soya, fréjol, trigo, papa, chocho, arveja, quinua, cebada, avena, amaranto y maní, establecidos en el artículo 73 del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable.

La Dirección de Gestión de Recursos Agrícolas revisará los documentos habilitantes, si todo está en orden y la semilla cuenta con los estándares de calidad pertinentes, se procederá a la emisión de los marbetes de semilla. Por el contrario, si se encuentra algún error en los documentos habilitantes se informará al inspector de semillas para la subsanación correspondiente.

8.2. De semilla importada: La emisión de marbetes aplicará de manera obligatoria para los siguientes cultivos: maíz duro y arroz.

La Dirección de Gestión de Recursos Agrícolas revisará el certificado de exportación o los marbetes emitidos por parte de la Autoridad Competente del país de origen o procedencia, correspondientes al proceso de certificación respectivo. En caso de no existir dicho procedimiento en el país de origen o procedencia (debidamente justificado), el proveedor de la semilla importada deberá remitir los análisis de calidad de origen.

La Dirección de Gestión de Recursos Agrícolas revisará los documentos habilitantes y verificará el cumplimiento de los estándares de calidad de la especie y categoría de semilla de acuerdo con el informe de resultados de análisis de calidad de semillas remitido por el laboratorio acreditado.

Una vez concluida la verificación de los documentos habilitantes, si todo está en orden y la semilla cuenta con los estándares de calidad pertinentes, se procederá a la emisión de los marbetes de semilla importada. Por el contrario, si se encuentra algún error en los documentos habilitantes se informará al inspector de semillas para la subsanación correspondiente.”

Artículo 11.- Inclúyase después del Artículo 8.- De la validación de estándares de calidad y emisión de marbetes de semillas, agregado en la presente Resolución reformativa, que sustituye el Artículo 7.- Autorización de emisión de marbetes, de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, los siguientes artículos 9 y 10:

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

“Artículo 9.- De la notificación a la solicitud de emisión de marbetes de semilla.- Una vez concluida la verificación de los documentos habilitantes, si todo está en orden y la semilla cuenta con los estándares de calidad pertinentes, realizada por la Dirección de Gestión de Recursos Agrícolas, según lo detallado en el artículo 8 de este Manual, el titular de la Subsecretaría de Producción Agrícola notificará, por medios electrónicos, la finalización a la solicitud de toma de muestras ingresada y la aprobación o rechazo de la emisión de marbetes en los tiempos establecidos en el Anexo Nro. 2 de la presente Resolución reformatoria.

Los marbetes emitidos digitalmente, en formato PDF, los enviará en adjunto a la contestación, al inspector de semillas encargado y al operador de semillas solicitante, informando que el operador de semillas interesado puede proceder con la impresión de los marbetes.

En caso de rechazo de la autorización de emisión de marbetes, el Subsecretario de Producción Agrícola notificará por medios electrónicos al operador de semillas interesado, quien tiene la opción de solicitar, por una sola vez, se realice nuevamente el análisis de calidad de semillas, mediante un remuestreo del lote o utilizando la contramuestra almacenada en el laboratorio de análisis de calidad de semillas acreditado en el país por el período de diez meses a partir de la emisión del primer informe de resultados.”

“Artículo 10.- De la información y características de seguridad del marbete.- Los marbetes deberán ser enumerados para evitar su duplicación y llevarán la siguiente información de acuerdo con la categoría y especie que represente. Revisar detalles en Anexo Nro.6 de la presente Resolución reformatoria:

1. Identificación de categoría de la semilla;
2. Número de marbete;
3. Nombre o Razón Social del operador de semillas registrado;
4. Dirección del operador de semillas registrado;
5. RUC o C.C. del operador de semillas registrado;
6. Número de registro del operador de semillas;
7. Especie y cultivar;
8. Fecha de análisis de laboratorio (dd/mm/aaaa);
9. Fecha de cosecha (dd/mm/aaaa);
10. Código de análisis de laboratorio;
11. Número de lote de semilla;
12. Pureza mínima (%);
13. Germinación mínima (%);
14. Peso neto en kilogramos o número de semillas en unidades, según el caso; y,
15. Fecha de emisión del marbete (dd/mm/aaaa).

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

Tiempo de comercialización de semillas: Una vez emitido el marbete, la semilla ortodoxa deberá ser comercializada máximo en doce (12) meses, la semilla recalitrante y la semilla semi recalitrante (intermedia) en dos (2) meses, en las condiciones óptimas de almacenamiento que establezca el MAG en la LOASFAS y su Reglamento.

El marbete deberá contar con las características físicas y digitales detalladas a continuación:

Características físicas generales:

a. Color de la categoría de semilla o material de propagación vegetal en la franja de 16 cm x 10 cm:

- a.1. Marbete blanco: Categoría básica;
- a.2. Marbete rojo: Categoría registrada; y,
- a.3. Marbete celeste: Categoría certificada.

b. Dimensión total de 18,5 cm x 10 cm (largo x ancho). Revisar detalles en Anexo Nro.6 de la presente Resolución reformativa;

b.1. 16 cm x 10 cm que contendrán la información dispuesta exclusivamente por el MAG; y,

b.2. 2,5 cm x 10 cm para elementos de seguridad digitales y de autenticación en color naranja Pantone 475. Esta franja de seguridad, opcionalmente, puede incluir en su parte superior una identificación propia del operador de semillas.

c. Micro cortes de seguridad que permiten la destrucción del marbete ante cualquier intento de manipulación o remoción del envase sobre el cual esté adherido, evitando así su reutilización; y,

d. Sustrato autoadhesivo que garantice una correcta aplicación y adherencia del marbete sobre el envase durante el ciclo de vida del producto. El material deberá permitir una aplicación tanto manual como automática del marbete. En caso de que no sea posible el uso de un marbete autoadhesivo, el marbete podrá ser cosido en el envase con un sustrato adecuado para tal efecto.

Elementos de seguridad de nivel 1 (visible): Características de seguridad que permiten una verificación y autenticación a simple vista.

a. Deberá contener un elemento de seguridad impreso con un cambio de imagen de “SEMILLA” a “VÁLIDA” que se observe al inclinar el marbete, en la sección izquierda (franja de 2,5 cm x 10 cm) del marbete;

b. Deberá contener un diseño de seguridad con guilche en la sección izquierda (franja de

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

2,5 cm x 10 cm) del marbete; y,

c. Fondo con marcas de agua impresas en la franja de 16 cm x 10 cm que contendrá la información dispuesta exclusivamente por el MAG.

Elementos de seguridad de nivel 2 (semicubierta): Características de seguridad que permitan una verificación y autenticación mediante una herramienta sencilla de control.

a. Deberá contener un elemento impreso invisible en la sección izquierda (franja de 2,5 cm x 10 cm) del marbete, el cual se puede verificar mediante el uso de una lámpara de luz ultravioleta (UV).

Elementos de seguridad digitales: Características de seguridad que permiten identificar en forma unitaria cada producto y que permiten una verificación y autenticación por medios digitales.

a. Deberá contener un código legible alfanumérico serializado único para cada marbete, ubicado en la sección izquierda (franja de 2,5 cm x 10 cm) del marbete; y,

b. Deberá contener un código QR serializado único para cada marbete, ubicado en la sección izquierda (franja de 2,5 cm x 10 cm) del marbete.

El código QR deberá ser protegido contra intentos de copia industrial mediante métodos de seguridad gráfica que permitan generar una firma única para cada marbete. La verificación del código QR se hará en tiempo real a través de una aplicación móvil específica de descarga gratuita en tiendas iOS y Android que permita autenticar la seguridad gráfica única.

Al código QR seguro se le asociará exclusivamente campos con información disponible en el mismo marbete emitido por el MAG.”

Artículo 12.- Sustitúyase el texto del Artículo 8.- Impresión o sellado de marbetes, de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, por el siguiente:

“Artículo 11.- De la impresión de marbetes. - Una vez recibida la autorización por parte de la Subsecretaría de Producción Agrícola, el operador de semillas, debidamente autorizado por el MAG, procederá a imprimir los marbetes según la información remitida por el MAG.

La impresión del marbete se llevará a cabo en una imprenta seleccionada por el operador de semillas para este fin, que garantice la calidad y seguridades necesarias para evitar falsificaciones. Deberá cumplir específicamente las características dispuestas en el artículo 10 de la presente Resolución reformativa.”

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

Artículo 13.- Inclúyase después del Artículo 11.- De la impresión de marbetes, agregado en la presente Resolución reformativa, que sustituye el Artículo 8.- Impresión o sellado de marbetes, de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, los siguientes artículos 12 y 13:

“Artículo 12.- De la información e impresión de etiquetas. - En aquellos cultivos en los cuales el MAG no emite marbetes, el operador de semillas deberá incluir una etiqueta con la finalidad de proveer información útil a los compradores. La impresión de las etiquetas se llevará a cabo en una imprenta seleccionada por el operador de semillas para este fin.

Las etiquetas deberán contener la siguiente información:

1. Identificación de categoría de la semilla;
2. Nombre o Razón Social del operador de semillas registrado;
3. Dirección del operador de semillas registrado;
4. RUC o C.C. del operador de semillas registrado;
5. Número de registro del operador de semillas;
6. Nombre del cultivar/especie;
7. Fecha de cosecha (dd/mm/aaaa);
8. Fecha de análisis de laboratorio (dd/mm/aaaa);
9. Código de análisis de laboratorio;
10. Nombre del Importador y/o Exportador, cuando aplique;
11. País de origen, cuando aplique;
12. Número de lote de semilla;
13. Pureza mínima (%);
14. Germinación mínima (%);
15. Peso neto en kilogramos o número de semillas en unidades, según el caso; y,
16. Fecha de emisión de la etiqueta (dd/mm/aaaa).

Tiempo de comercialización de semillas: La semilla ortodoxa deberá ser comercializada máximo en doce (12) meses, la semilla recalcitrante y la semilla semi recalcitrante (intermedia) en dos (2) meses, en las condiciones óptimas de almacenamiento que establezca el MAG en la LOASFAS y su Reglamento.

Respecto al tratamiento de la semilla certificada, la etiqueta debe identificar la siguiente información:

1. Ingrediente activo (I.A.) (registrado por AGROCALIDAD para el uso en semillas, cuando aplique);
2. Formulación;
3. Concentración; y,

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

4. Dosis (ml/kg de semilla).

Las etiquetas deberán cumplir específicamente con las siguientes características físicas generales:

a. Color de la categoría de semilla o material de propagación vegetal que le corresponde:

- a.1. Blanco: Categoría básica;
- a.2. Rojo: Categoría registrada; y,
- a.3. Celeste: Categoría certificada.

b. Dimensión total de 16 cm x 10 cm (largo x ancho) que contendrá la información numerada en el presente artículo de este Manual. Revisar detalles en Anexo Nro.7 de la presente Resolución Reformatoria.”

“Artículo 13. De los certificados para semilla de categoría genética o fitomejorada.- Para el caso de semilla de categoría genética o fitomejorada, el fitomejorador o la entidad que genera el cultivar deberá proveer un certificado con la finalidad de avalar con su firma que la semilla corresponde a una categoría genética o fitomejorada de dicho cultivar. El fitomejorador deberá emitir el certificado de acuerdo con el formato establecido en el Anexo Nro.8 de la presente Resolución reformatoria.”

Artículo 14.- Sustitúyase los anexos Nro.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, por los anexos Nro. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente Resolución reformatoria.

Artículo 15.- Inclúyase, en la Resolución Número. SAG-01-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, las siguientes disposiciones generales y transitorias:

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Para verificación de la validez del marbete, ninguna persona natural, jurídica, pública, privada o comunitaria podrá agregar al marbete alguna otra característica física o digital de las ya determinadas en esta Resolución reformatoria, en caso de que llegare a ocurrir esta situación el marbete perderá su validez legal.

Segunda: En el caso de especies que no se consideran para la emisión de marbetes se utilizará etiquetas, las cuales contendrán la información detallada en el artículo 12 de la presente Resolución reformatoria, lo cual podrá ser verificado por el MAG cuando lo considere oportuno.

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

Tercera: En el caso de los materiales de propagación asexual (material vegetativo), la norma técnica específica de cada rubro deberá referirse a la emisión del certificado de trazabilidad que certifique el cumplimiento del proceso de certificación y la calidad de la semilla certificada.

Cuarta: El proceso de emisión de marbetes de semilla se manejará en la plataforma vigente del Sistema de Certificación de Semillas - SCS.

Quinta: Las actividades de control relacionadas a marbetes de semilla certificada se describirán en la normativa de comercialización y post registro de semilla certificada.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los operadores de semillas que comercializan los rubros descritos en el artículo 73 de la LOASFAS por los que se emiten marbetes, tendrán un plazo de hasta 180 días contados a partir de la expedición de esta Resolución, para adecuar sus marbetes de manera obligatoria a las nuevas características técnicas y de seguridad detalladas en el artículo 10 de la presente Resolución reformativa.

Segunda: Los operadores de semillas deberán mantener la información emitida por el MAG y no podrán agregar ninguna información y/o diseño personalizado en el área exclusiva para colocar la información proporcionada por la Autoridad Agraria Nacional.

Tercera: Los operadores de semillas tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la expedición de esta Resolución, para adecuar sus etiquetas a las características técnicas y de seguridad.

Cuarta: La numeración general de los marbetes se generará automáticamente en el Sistema de Certificación de Semillas en un plazo de 180 días contados a partir de la expedición de la presente Resolución, para lo cual se articulará con la Dirección de Diseño e Implementación de Tecnologías de la Información.”

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda: Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como también, su socialización y

Resolución Nro. MAG-SPA-2023-0014

Guayaquil, 23 de noviembre de 2023

notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Javier Gerardo Martínez Ruiz
SUBSECRETARIO DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

Anexos:

- anexos_de_la_reforma_resolución_sag-01-20160067892001700688072.pdf

Copia:

Señora Ingeniera
María Belén García Vera.
Directora de Gestión Documental y Archivo

gv/vp/rk/zf